

# INFORMACION LEGISLATIVA (\*)

A cargo de  
**PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH**

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte general*

1. DERECHOS DE LA PERSONA. Régimen administrativo para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo. Real Decreto 2.409/1986, de 21 de noviembre (B.O.E. del 24).

El artículo 417 bis del Código penal determina los supuestos en que no es punible la práctica del aborto. Mediante la presente norma reglamentaria se precisan los requisitos que deben reunir los centros sanitarios y los dictámenes precisos para realizar la interrupción del embarazo, según las pautas marcadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia 53/1985, de 11 de abril.

El Real Decreto se refiere primero a los centros acreditados para la práctica legal del aborto, distinguiendo los casos de aborto que no implican alto riesgo para la embarazada ni superan las doce semanas de gestación, de aquéllos en que se dan una y otra circunstancia. En ambos casos se fijan los elementos materiales mínimos que deben reunir los centros.

También se regulan los profesionales y medios de diagnóstico utilizables para apreciar la concurrencia de los supuestos que hacen legal la práctica del aborto.

## 2. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

Requisitos especiales de los contratos que las tengan por objeto.  
Real Decreto 2.569/1986, de 5 de diciembre (B.O.E. del 22).

Los contratos de compraventa, adjudicación, arrendamiento o cesión del uso de estas viviendas cuando sean de promoción privada deberán contener una cláusula que exprese que el adquirente o arrendatario tiene residencia habitual y permanente en el municipio, comprometiéndose a dedicar la vivienda a su domicilio habitual y permanente.

También se reflejará en el contrato que la falta de dedicación de la vivienda al uso indicado acarreará las sanciones pecuniarias correspondientes y la descalificación de la misma como de protección oficial.

---

\* Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el cuarto trimestre de 1986.

Finalmente se expresará que el propietario no podrá concertar ventas o arrendamientos a precios superiores a los reglamentarios aplicables.

La omisión de las cláusulas obligatorias en los contratos implicará la denegación de su visado administrativo así como la prohibición a los Notarios para que autoricen los documentos públicos correspondientes.

Estas normas serán aplicables a los contratos que se celebren desde el día 23 de diciembre de 1986.

### 3. *Derechos reales*

3. DERECHOS DE PROPIEDAD. Régimen para la defensa de las carreteras de Navarra.

Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre (B.O.E. del 19 de noviembre).

La Ley establece un conjunto de normas de control de los actos de edificación y uso del suelo que se realicen en las zonas próximas a las vías de comunicación cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral de Navarra. Aspecto básico de la norma es, pues, la distinción de las zonas cuyo régimen queda sujeto a especiales limitaciones; tales son:

— Zona de dominio público, los terrenos ocupados por la carretera y tres metros de anchura a ambos lados.

— Zona de servidumbre, limitada por la anterior y una línea exterior situada a ocho metros.

— Zona de afección, externa a la anterior y comprendida hasta una línea situada a 50 ó a 30 metros, según la categoría de la carretera.

En autopistas y autovías las zonas indicadas tendrán una anchura superior.

Además, se fijan, a ambos lados de las carreteras, las líneas de edificación, a distancia de 50, 25 ó 18 metros, según la categoría de la vía.

Como regla general, los terrenos situados en las zonas indicadas o interiores a la línea de edificación quedan sujetos a especial control administrativo, limitándose los usos a que pueden dedicarse y exigiendo autorización administrativa la realización de obras en los mismos. Al régimen especial de control queda subordinada la regulación urbanística de los terrenos que corresponde a las Entidades Locales.

Las vulneraciones de las normas contenidas en esta Ley constituirán infracciones viarias sancionables administrativamente. El plazo de prescripción en esta materia se fija en 4 años.

Como puede advertirse, la presente Ley reitera criterios ya contenidos en la legislación estatal sobre carreteras; cabe destacar, sin embargo, la adecuada regulación de las interferencias entre las competencias urbanísticas de los Entes locales y las competencias específicas sobre carreteras de la Diputación Foral, consideradas prevalentes.

4. BIENES PUBLICOS. Regulación del Patrimonio de la Generalidad Valenciana.

Ley de las Cortes Valencianas 3/1986, de 24 de octubre (B.O.E. del 21 de noviembre).

#### A) Exposición:

La presente Ley, al igual que otras precedentes elaboradas por otras Comunidades Autónomas, sigue el modelo de la Ley del Patrimonio del Estado de 1964, aun-

que incorporando alguna norma especial para los bienes de dominio público. De los distintos Títulos que integran la Ley, cabe destacar los siguientes aspectos:

1. Régimen general y organización: Se establece el orden de relación de las normas reguladoras de los bienes de la Generalidad Valenciana, que será el siguiente: La presente Ley y sus Reglamentos de ejecución, subsidiariamente las normas del patrimonio del Estado y, por fin, las normas del Derecho Civil y mercantil que sean aplicables.

2. Normas generales: Las prerrogativas públicas de recuperación de oficio, inembargabilidad, investigación, deslinde y amojonamiento quedan reguladas de igual forma que la establecida en general para los bienes del Estado. Las normas sobre bienes estatales se aplicarán especialmente para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Generalidad Valenciana.

Al regular la adquisición de bienes se contemplan dos supuestos particulares: Por una parte, la aceptación de herencias, legados y donaciones corresponde al Consell, mediante Decreto y tratándose de herencias, se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario. Por otra parte, se repite el precepto de Estatuto de Autonomía (art. 50 p. 1 c)), según el cual, cuando el causante tenga la condición jurídica de valenciano, siendo la sucesión intestada y a falta de parientes con derecho a heredar, los bienes se integrarán en el patrimonio de la Generalidad.

Determinados actos relativos a los bienes se sujetan a especiales requisitos, como las transacciones y sometimiento a arbitrajes, que requieren Decreto del Consell.

3. Normas especiales: Se refieren a los distintos bienes y derechos que requieren regulación particular, distinguiéndose los inmuebles (adquisiciones, enajenaciones, permutas, cesiones...), muebles, arrendamientos, propiedades incorpóreas y títulos-valores.

4. Competencias de la Consellería de Economía y Hacienda en relación con el dominio público: Este órgano ocupa una posición superior en esta materia, realizando las actuaciones principales, de afectación, desafectación y mutación demanial, así como interviniendo en cualquier concesión.

## B) Observaciones:

Excepto en puntos muy limitados la presente Ley Valenciana es una fiel adaptación al ámbito autonómico de la Ley del Patrimonio del Estado de 1964. Ello supone la ventaja de no introducir criterios nuevos en la materia, por lo que el nuevo texto se inserta sin problemas en el ordenamiento general. Sin embargo, debe recordarse que otras Comunidades Autónomas, encabezadas por la Catalana (con su Ley 11/1981, de 7 de diciembre, reseñada en este Anuario XXXV-IV, disposición n.º 11 de la información legislativa) aprovecharon la ocasión de regular sus bienes patrimoniales para realizar una completa y sistemática regulación de los bienes de dominio público, que no existe en el ámbito estatal, pues no se realiza adecuadamente por la citada Ley del Patrimonio del Estado. La excesiva fidelidad al texto estatal ha impedido a la Comunidad Valenciana acometer la regulación de los bienes demaniales en forma moderna, a pesar de la evidente conveniencia de abordarla.

5. PROPIEDAD DOCUMENTAL. Régimen especial de los archivos en Aragón. Ley de las Cortes de Aragón 6/1986, de 28 de noviembre (B.O.E. del 17 de diciembre).

Esta Ley impone una serie de limitaciones y deberes que configuran un régimen especial de la propiedad sobre documentos y archivos análogo al establecido en el ámbito estatal por la Ley del Patrimonio Histórico Español, 13/1985, de 25 de junio.

Se entienden por documentos las expresiones del lenguaje, oral o escrito, y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes recogidas en cualquier soporte. Son archivos los conjuntos o reuniones de documentos y las instituciones culturales dedicadas a conservar los mismos.

Los documentos históricos y los archivos que los reúnan están sometidos al control de la Administración autonómica. Se sujetan a este régimen los documentos de antigüedad superior a cien años en todo caso y los de antigüedad mínima de cuarenta años cuando hayan sido generados, reunidos o conservados por entidades jurídicas. Los propietarios y poseedores de documentos y archivos históricos están obligados a conservarlos, permitir su investigación y comunicar a la Diputación General de Aragón los actos de enajenación que les afecte.

Se establece una obligación especial de información a la Administración sobre las personas que comercien en documentos o archivos históricos, que será exigible a partir de los seis meses de vigencia de la Ley.

6. BIENES CULTURALES. Regulación de los museos de Aragón.  
Ley de las Cortes de Aragón 7/1986, de 5 de diciembre (B.O.E. del 24).

La presente ley establece el régimen de los museos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollando especialmente su régimen administrativo.

Además, se impone a los titulares de bienes culturales muebles declarados de interés museográfico, sean entes públicos o personas privadas, la obligación de comunicar a la Diputación General de Aragón su propósito de venderlos. La Diputación podrá ejercitar los derechos de tanteo y retracto previstos por la Ley del Patrimonio Histórico español.

### III. DERECHO MERCANTIL

7. EMPRESAS DE SEGUROS. Se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Real Decreto 2.020/1986, de 22 de agosto (B.O.E. del 1 de octubre).

El Real Decreto-Ley 10/1984, de 11 de julio (reseñado en este Anuario, XXXVII-IV, disposición n.º 7 de la Información legislativa) creó la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, organismo con personalidad jurídica pública destinado a actuar como liquidador de las entidades aseguradoras intervenidas administrativamente cuyo proceso de liquidación se encuentre bloqueado. Esta Comisión actúa con sujeción a las normas del Derecho privado, al margen, pues, del régimen de las Entidades Estatales Autónomas y de las Sociedades estatales.

El reglamento que ahora se aprueba regula con detalle el funcionamiento de la Comisión y su forma de actuación destacando los siguientes aspectos:

1. La postulación procesal de la Comisión corresponderá al letrado del Estado, aunque también se admite la posibilidad de que nombre Abogados y Procuradores particulares.

2. Se detallan las circunstancias necesarias para que la Comisión intervenga; básicamente la solicitud de la entidad en liquidación o el desarrollo anómalo de su proceso de liquidación.

3. En caso de suspensión de pagos de una entidad aseguradora, la Comisión asumirá las funciones de los Interventores y de los órganos de administración de la entidad.

Si se trata de quiebra, la Comisión asumirá las funciones de Comisionario, Depositario y de los Síndicos.

4. Para el desarrollo del procedimiento de liquidación será aplicable supletoriamente la Ley de Sociedades Anónimas.

En este procedimiento la Comisión podrá realizar convenios con cualquier persona, adquirir créditos contra las entidades en liquidación y transigir en nombre y por cuenta de la entidad.

Distingue el Reglamento la liquidación de entidades solventes de las de entidades insolventes. En este último caso la Comisión no estará obligada a instar la suspensión de pago o la quiebra de la entidad, ni podrán éstas ser solicitadas por los acreedores. Los créditos contra la entidad verán, además, suspendida su ejecución judicial por la Resolución de la Dirección General de Seguros que disponga la actuación de la Comisión.

El plan de liquidación elaborado por la Comisión habrá de ser aprobada por la Junta de acreedores y ratificado por la Dirección General de Seguros.

## 8. EMPRESAS DE SEGUROS. Modificación del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Real Decreto 2.021/1986, de 22 de agosto (B.O.E. del 1 de octubre).

Para adaptar las normas reglamentarias del sector asegurador a las Directivas Comunitarias 73/239 y 79/267, se modifica el Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Las innovaciones alcanzan a los siguientes extremos:

1. Se suprime la referencia a las operaciones tontinas y chatelusianas entre las prohibidas a las entidades aseguradoras.

2. Los organismos públicos y Sociedades con participación pública habrán de someterse íntegramente a la legislación específica del sector asegurador.

3. Se excluye la aplicación del principio de reciprocidad para las entidades domiciliadas en la C.E.E.

4. También se reducen, para entidades domiciliadas en la C.E.E., los requisitos precisos para abrir una delegación en España y para aceptar operaciones de reaseguro.

5. Se contempla la ampliación de la autorización para operar en un ámbito territorial más extenso que el originario.

6. Igualmente se abre paso a que las provisiones técnicas se inviertan en títulos denominados en divisas o que se inviertan en el extranjero, cuando correspondan a seguros concertados en moneda extranjera.

7. Queda alterado, limitadamente, el régimen del margen de solvencia del patrimonio propio no comprometido y del fondo de garantía.

8. Por último, se introducen, en la disposición transitoria quinta, nuevas normas para las entidades que operan simultáneamente en el ramo de vida y en otros ramos.

9. **CONTRATO DE SEGURO.** Cobertura de los Riesgos Extraordinarios sobre las personas y los bienes.

Real Decreto 2.022/1986, de 29 de agosto (B.O.E. del 1 de octubre).

El Reglamento de Riesgos Extraordinarios, que ahora se aprueba, actualiza el régimen de cobertura de los mismos, que se encuentra encomendado al Consorcio de Compensación de Seguros por la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La actuación del Consorcio se extiende a la indemnización de los daños producidos en las personas o cosas aseguradas como consecuencia de fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, motín, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica o caída de cuerpos siderales y aerolitos, según los conceptos incluidos en la disposición), terrorismo, motín o tumulto popular. También cubre el Consorcio los daños producidos por las Fuerzas Armadas o de Seguridad con sus actuaciones en tiempo de paz, que son un caso típico de responsabilidad administrativa derivada del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La indemnización del Consorcio quedará excluida en los casos que el Reglamento señala, fijándose una franquicia a cargo del asegurado del 10% en caso de daños materiales. Los bienes que se encuentren situados en lugares con agravación de riesgos, determinarán el abono de una sobreprima para su cobertura.

El Seguro de riesgos Extraordinarios regulado por el Reglamento amparará a los asegurados por seguros ordinarios contra daños materiales (incendios, robo, vehículos de motor, ... etc...) y por seguros de personas que cubran pólizas de los seguros ordinarios citados. Habrán de incluir una cláusula especial y obligarán a satisfacer la tarifa correspondiente en favor del Consorcio.

Mediante Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de noviembre de 1986 (B.O.E. del 1 de diciembre), han sido aprobadas las Tarifas de este seguro, distinguiendo las distintas modalidades y bienes asegurados, y el texto del clausulado especial para la cobertura.

El nuevo régimen entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

10. **BOLSAS DE COMERCIO.** Regulación del segundo mercado. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de septiembre de 1986, (B.O.E. del 4 de octubre).

La presente Orden desarrolla el régimen establecido por el Real Decreto 710/1986, de 4 de abril (reseñado en este Anuario, XXXIX-III, disposición n.º 12 de la Información legislativa), para configurar un segundo mercado bursátil que pueda servir como fuente de financiación para la pequeña y mediana empresa.

En esta norma se desarrollan con detalle los siguientes aspectos de la materia:

1. Documentos precisos para solicitar la admisión a cotizar en el segundo mercado.

2. Requisitos exigibles a las sociedades de contrapartida encargadas de asegurar el funcionamiento del mercado. Estas sociedades deberán tener un capital mínimo equivalente al 10% del valor de los títulos con los que operan. Los precios de venta y compra que fijen, no diferirán entre sí más del 10%.

3. Publicidad de los cambios en el Boletín de Cotización, pero separadamente de las operaciones realizadas en el mercado principal.

4. Informaciones que deben suministrar a las Juntas Sindicales periódicamente, las sociedades cuyos valores se coticen en el segundo mercado.

Con carácter supletorio a la disposiciones especiales reguladoras del segundo mercado, se aplicará el reglamento de Bolsas de 1967. Debe tenerse en cuenta que, haciendo uso de la autorización contenida en esta Orden, las Juntas Sindicales de las Bolsas han procedido a dictar las circulares que permiten el funcionamiento del segundo mercado.

11. SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL-RIESGO. Regulación de su Registro administrativo.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de septiembre de 1986 (B.O.E. del 4 de octubre).

La creación de Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo fue configurada por el Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, (reseñado en este Anuario, XXXIX-II, disposición n.º 19 de la Información legislativa), como una medida financiera de fomento del desarrollo económico. Dichas Sociedades y Fondos, para gozar de los beneficios establecidos deben cumplir los requisitos especiales previstos por el Real Decreto-ley citado y someterse al control administrativo que, en la fase de constitución, se articula mediante el Registro que ahora se regula.

La intervención administrativa reviste dos modalidades sucesivas:

a) Autorización previa del proyecto de Estatutos o Reglamento. Esta autorización deberá solicitarse de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, aportándose los documentos que la Orden detalla. Concretamente, los Estatutos de las Sociedades habrán de recoger su propósito de cotizar sus títulos en el segundo mercado bursátil y los Reglamentos de los Fondos deberán reunir los requisitos de los aplicables a los fondos de inversión mobiliaria.

b) Inscripción de la Sociedad o Fondo. Una vez constituidos la Sociedad o Fondo, deberán inscribirse en el Registro administrativo especial. También se inscribirán en él, las Sociedades gestoras y los Depositarios de fondos.

Como es obvio, la inscripción en este Registro es requisito necesario para que la entidad goce del régimen y de los beneficios atribuidos a las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo, sin perjuicio de la personalidad jurídica de las sociedades adquirida en la forma ordinaria.

12. INVERSIONES EXTRANJERAS. Se aprueba su Reglamento.

Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre (B.O.E. de 7 de octubre).

El Real Decreto legislativo 1.265/1986, de 27 de junio (reseñado en este anuario, XXXIX-III, disposición n.º 18 de la Información legislativa), estableció un nuevo régimen para las inversiones extranjeras, alterando sustancialmente los criterios clasificadores utilizados por la anterior normativa. Las modificaciones introducidas imponían la redacción de un nuevo texto reglamentario que dotase de completo desarrollo a cuantos puntos abordaba la norma legal. Esta misión cumple el Reglamento, que habrá de ir seguido de una serie de normas inferiores que precisen la mecánica administrativa de estas inversiones.

El nuevo Reglamento llega a ser un texto completo regulador de la materia, pues

incorpora, señalándolo así, los preceptos de la Ley reguladora. Los principales temas desarrollados en el texto reglamentario son:

1. **Ámbito de las inversiones extranjeras:** No merecerán este calificativo las realizadas por extranjeros residentes con pesetas ordinarias. Por otra parte, se presumirá que las inversiones de españoles no residentes o extranjeros sin precisar el origen del capital, no son inversiones extranjeras.

Se precisa el concepto de aportación dineraria como forma de realización de las inversiones.

2. **Inversiones directas:** El concepto de estas inversiones carecía en la Ley de la debida precisión, señalándose sólo la necesidad de que supongan una influencia efectiva del inversor extranjero en la gestión o control de la entidad española. Corresponde al Reglamento determinar el 20% como porcentaje de participación que permite el control de una sociedad. A estos efectos se computarán las participaciones de sociedades a su vez participadas por extranjeros.

Este tipo de inversiones es libre cuando la participación extranjera no exceda del 50% del Capital social; si superan este porcentaje, los proyectos de inversiones habrán de someterse a verificación administrativa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. **Inversiones de cartera:** Esta condición se atribuye a las adquisiciones de títulos valores, que se encuentran liberalizados con carácter general.

4. **Inversiones en inmuebles:** Reptiendo los preceptos de la Ley, el Reglamento refleja la parcial liberalización de estas inversiones, con detalle de los casos precisados de verificación administrativa.

5. **Otras formas de inversión:** Requieren siempre autorización administrativa previa.

6. **Registro de inversiones extranjeras:** Las inversiones extranjeras han de reflejarse en el Registro especial de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Con este fin se impone la obligación de declarar su realización no sólo a las partes de los contratos correspondientes, sino también a los fedatarios, que obligatoriamente han de intervenirlos y a las entidades bancarias que han de canalizar los fondos. Sólo se exceptúan de la obligatoria declaración las operaciones cuyo objeto sean fondos públicos, títulos privados de renta fija o de instituciones de inversión colectiva y efectos de comercio negociables en Bolsa.

Para el otorgamiento del documento público correspondiente o el acceso a los registros públicos, será preciso justificar la procedencia exterior del capital invertido o acreditar la obtención de la autorización pertinente.

El control de estas inversiones corresponde a la Dirección general de Transacciones Exteriores, que realizará las publicaciones precisas.

7. **Competencias y procedimientos:** El Reglamento distribuye las actuaciones administrativas en la materia entre los órganos previstos en la Ley, remitiendo la tramitación de los procedimientos a la normativa general.

Tiene interés señalar que las verificaciones habrán de realizarse en el plazo de 30 días hábiles, transcurrido el cual se entenderá que el proyecto ha sido verificado y conforme. Se exceptúan las inversiones que puedan resultar perjudiciales para la economía nacional, según declaración expresa al efecto de la Dirección General.

Por su parte las inversiones ya autorizadas o verificadas habrán de realizarse en el plazo especial que se indique o en el de 6 meses.

8. **Inversiones en sectores específicos:** Determinados sectores económicos están sometidos a restricciones especiales que, en general, suponen la necesaria obtención



de autorización administrativa de la inversión extranjera y, en ocasiones, la limitación porcentual de ésta. Tales sectores son: Juego, Televisión, Radio, Transporte Aéreo y actividades directamente relacionadas con la defensa nacional. Este último concepto no recibe una definición exacta, señalando el Reglamento solamente que están incluidas en él la explotación de minerales de interés estratégico y la de servicios de telecomunicaciones.

9. Otras disposiciones: El Reglamento reitera la naturaleza imperativa de esta normativa, sancionando con la nulidad los actos realizados en su contravención.

Por último, reviste interés la detallada regulación de las inversiones cuyos titulares sean entes públicos extranjeros y de los casos de nacionalización de la persona jurídica privada, titular de la inversión.

Este nuevo Reglamento que deroga expresamente las anteriores normas de igual rango sobre la materia, deberá ir seguido del conjunto de disposiciones inferiores que adecúen al nuevo régimen los impresos y trámites procedimentales utilizados para este tipo de inversiones.

13. SOCIEDADES ANONIMAS. Regulación del Registro administrativo de las laborales.

Real Decreto 2.229/1986, de 24 de octubre (B.O.E. del 29).

Las Sociedades Anónimas Laborales han sido reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril (reseñada en este Anuario XXXIX-III, disposición n.º 16 de la Información legislativa), que ya previó la creación de un Registro administrativo especial para ellas.

El presente Real Decreto establece las normas principales para la llevanza del citado Registro mercantil:

1. Régimen del Registro administrativo: El Registro especial para estas sociedades se llevará por la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiéndole realizar la calificación, inscripción y certificación de la Sociedades que merezcan considerarse como Anónimas Laborales, según la Ley.

La Dirección General citada comprobará que las modificaciones societarias de Sociedades inscritas no afecten a su calificación y, en caso de vulneración de los requisitos legales decidirá su descalificación.

2. Normas que afectan al Registro mercantil: La condición de Sociedad Anónima Laboral se hará constar en el Registro mercantil, bastando la presentación de certificación del Registro administrativo; los Registradores mercantiles certificarán al Registro administrativo las inscripciones que realicen de Sociedades Anónimas Laborales.

Para inscribir en el Registro mercantil la modificación de alguna Sociedad Anónima Laboral, deberá aportarse certificación administrativa que acredite la permanencia de la calificación.

El presente Real Decreto, entró en vigor el día siguiente a su publicación concediéndose a las sociedades que gozaban de la calificación de laborales, a efectos de las ayudas dispensadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el plazo de un año para inscribirse en el Registro administrativo.

14. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Se aprueba el Reglamento de la Ley de Patentes.

Real Decreto 2.245/1986, de 10 de octubre (B.O.E. del 31).

La Ley de Patentes, 11/1986, de 20 de marzo (reseñada en este Anuario, XXXIX-II, disposición n.º 20 de la Información legislativa), innovó sustancialmente el régimen español sobre la materia, y previó el desarrollo reglamentario de sus aspectos procedimentales. De esta forma, el texto ahora aprobado se dedica principalmente a señalar la documentación y trámites que han de utilizarse para la obtención de las patentes y modelos de utilidad. A este respecto se regula el informe sobre el estado de la técnica, dejando para una futura norma el régimen del procedimiento de concesión de patentes con examen previo, que no será aplicable hasta dentro de 5 años.

El Reglamento, finalmente, regula también la mecánica de las inscripciones del Registro de Patentes, el régimen administrativo de los Agentes de la Propiedad Industrial (acceso a la función, actuación, responsabilidades...) y la gestión de las tasas a cobrar por el Registro. Las disposiciones transitorias regulan la especial situación de las solicitudes de patentes anteriores a la vigencia de la Ley y de los Agentes de la Propiedad Industrial existentes en la actualidad.

15. INVERSIONES. Regulación de las españolas en el exterior.

Real Decreto 2.374/1986, de 7 de noviembre (B.O.E. del 12).

#### A) Exposición:

1. Requisitos de las inversiones españolas en el extranjero: La precisión del concepto exige la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Sujetos: Se consideran inversores españoles las personas físicas residentes en España, las personas jurídicas españolas y con residencia en España y los establecimientos en territorio español de personas jurídicas extranjeras.

b) Objeto: Las inversiones exteriores podrán ser de las siguientes clases:

— directas, consistentes en participaciones de sociedades extranjeras que permitan al inversor español ejercer una influencia efectiva en su gestión o control (se presume cuando alcance el 20% del capital). También se integran en esta categoría la adquisición de sucursales o establecimientos y la constitución, mediante préstamos, de vínculos económicos duraderos con sociedades extranjeras.

— De cartera, cuando consistan en la adquisición de valores emitidos por no residentes o por residentes en España en el extranjero.

— En inmuebles, y

— Otras formas, como la adquisición de activos financieros a corto plazo o la constitución de depósitos y cuentas corrientes.

Los medios para realizar las inversiones exteriores serán: pesetas ordinarias, divisas, asistencia técnica, patentes y licencias, equipo capital u otros bienes.

2. Régimen de las inversiones directas: Estas inversiones están sometidas al control de la Administración, graduado en la forma siguiente:

— Precisan autorización administrativa las inversiones en sociedades extranjeras que tengan por objeto la adquisición y tenencia de valores, de inmuebles o de inversiones en activos a corto plazo, depósitos y cuentas corrientes.

— En general las demás inversiones de este tipo están sólo sujetas a la verificación de su proyecto, que deberá realizar la Dirección General de Transacciones Exteriores en un plazo de 30 días hábiles.

— Es totalmente libre la reinversión del producto de la liquidación de inversiones en otras del mismo objeto o en inversiones de cartera liberalizadas, pero deberá realizarse en el plazo de 15 días.

En cualquier caso las inversiones deberán efectuarse en el plazo de 6 meses, debiendo además comunicarse su realización a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. Régimen de las inversiones en cartera: Este tipo de inversiones se autorizan de forma general en los siguientes casos:

— Las realizadas en Títulos de renta fija o flotante que estén denominadas en ECUS o divisas cotizables en España y sean negociados en mercados organizados.

— Las realizadas en otros valores también denominados en ECUS o divisas cotizables y negociados en mercados organizados siempre que la parte total no supere, para un titular, los 5 millones de pesetas, salvo que, a su vez no exceda del 30% del patrimonio neto de la persona física titular o del 30 % de los recursos propios de la entidad inversora.

Si las inversiones no reúnen los requisitos expresados, precisarán de autorización administrativa.

Las inversiones realizadas podrán liquidarse y reinvertirse pero su liquidación a pesetas sólo será posible una vez transcurridos 6 meses desde la adquisición.

4. Régimen de las restantes formas de inversión: Tanto las inversiones en inmuebles como las de otro tipo, requerirán autorización administrativa previa.

5. Normas generales para todas las inversiones exteriores: La realización de las inversiones está sujeta a ciertos condicionamientos prácticos que facilitan el control administrativo. Así, la adquisición, transmisión o liquidación de inversiones exteriores, y el depósito de los Títulos o documentos representativos de las mismas habrán de realizarse a través de oficinas españolas de las Entidades delegadas en materia de control de cambios o especialmente autorizadas por la Administración. Además, las divisas obtenidas por los rendimientos o liquidación de las inversiones exteriores habrán de cederse en el mercado, con aplicación de las normas sobre control de cambios.

Será posible la transmisión de estas inversiones entre españoles, pero siempre respetando los límites generales y cumpliendo las obligaciones de información que se establezcan.

Finalmente ha de señalarse que sobre las Entidades delegadas que intervengan en estas inversiones pesan las obligaciones de información y retención Tributarias que establecen las normas fiscales.

6. Autorizaciones normativas: Dado que la regulación de esta materia queda en el ámbito de la potestad reglamentaria del Gobierno, se aprovecha para permitir su modificación por el Ministerio de Economía y Hacienda en aras de una mayor flexibilidad normativa. De este modo, el Ministerio citado podrá suspender la liberalización dispuesta cuando pueda ocasionar perjuicios para el mercado de capitales, la balanza de pagos o la economía nacional, o bien conceder autorizaciones generales para formas específicas de inversión. También se remite a la Orden Ministerial oportuna la regulación de las inversiones exteriores de cartera en pesetas y el régimen para la cotización en España de valores que puedan constituir inversiones exteriores.

## B) Observaciones:

El presente Real Decreto supone un cambio radical en la regulación española de las inversiones exteriores, por abrir definitivamente la posibilidad de realizarlas con

libertad. Ciertamente ya el Real Decreto 2.236/1979, de 14 de septiembre, ahora superado, estaba influido por criterios liberalizadores, pero, incluso esta norma vio posteriormente recortada su aplicación, dilatándose la vigencia del control administrativo total sobre las inversiones exteriores.

El ingreso en España en la C.E.E. obligaba a la revisión de esta normativa, aunque los artículos 62 a 64 del Tratado de Adhesión permitían diferir las primeras liberalizaciones hasta el 31 de diciembre de 1988. Razones económicas han propiciado, sin embargo, la aplicación inmediata de un régimen abierto, pero limitado, de la inversión en el extranjero. Debe advertirse, a pesar de todo, que la liberalización no es completa, pues no llega siquiera a cubrir el primer escalón previsto en el Tratado de Adhesión.

Por último, debe tenerse en cuenta que las inversiones exteriores de ciertas entidades y sociedades financieras (bancos, compañías de seguros, fondos y sociedades de inversión inmobiliaria) siguen gozando del régimen especial que regía anteriormente.

16. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Aplicación del Convenio sobre patentes europeas.

Real Decreto 2.424/1986, de 10 de octubre (B.O.E. del 26 de noviembre).

El convenio sobre concesión de patentes europeas celebrado en Munich, el 5 de octubre de 1973 fue ratificado por España, mediante Instrumento de 10 de julio de 1986 (reseñado en este Anuario, XXXIX-IV, disposición n.º 15 de la Información legislativa) y entró en vigor el siguiente el 1 de octubre. Su completa aplicación y, sobre todo, sus relaciones con el Derecho interno precisan de una regulación detallada, que acomete el Decreto que se reseña.

Los temas abordados son los siguientes:

1. Solicitudes de patente europea: Podrán presentarse en el Registro de la Propiedad Industrial o ante las Comunidades Autónomas competentes en la materia según la Ley de Patentes. Si se utilizase un idioma distinto del español, habrá de acompañarse de una traducción.

Las solicitudes de patente europea gozarán en España de una protección equivalente a la dispensada a las solicitudes nacionales cumpliendo análogos requisitos.

2. Patentes europeas: Tendrán el valor de una patente nacional, siendo precisa la aportación al Registro de la Propiedad Industrial de una traducción al español del fascículo en el plazo de 3 meses desde la publicación realizada en el Boletín Europeo de Patentes. El Registro publicará una mención en su Boletín Oficial e inscribirá la patente en el «Registro de Patentes».

3. Otras disposiciones: La solicitud de patente europea podrá transformarse en solicitud de patente nacional o de modelo de utilidad español en los casos previstos en el Convenio de Munich. Pero una invención no podrá ser objeto de doble protección, teniendo prevalencia la patente europea.

Las patentes europeas que tengan efectos en España darán lugar al devengo de tasas anuales; igualmente obligará a abonar tasas la realización con patentes o solicitudes europeas.

17. ENTIDADES BANCARIAS. Composición del Consejo Superior Bancario. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de noviembre de 1986 (B.O.E. del 26).

Se incorporan al Consejo Superior Bancario representante de los Bancos extranjeros que operan en España, en número de dos vocales propietarios y otros tantos suplentes.

Esta representación fue prevista ya por el Real Decreto legislativo 1.928/1986, de 28 de junio, que adaptó el régimen de los establecimientos de crédito al ordenamiento comunitario.

18. DERECHO MARITIMO. Convenio de Londres de 19 de noviembre de 1976, sobre limitación de la responsabilidad.

Instrumento de 22 de octubre de 1981 (B.O.E. de 27 de diciembre de 1986):

El Convenio establece un sistema de limitación de responsabilidad para los casos de reclamaciones por daños producidos en el ámbito del Derecho marítimo. Dicho sistema es aplicable atendiendo a los siguientes criterios:

1. Subjetivo: Se podrán beneficiar de la limitación los propietarios de buques, comprendido al fletador, gestor naval y armador, así como los salvadores o personas que prestan servicios de auxilio o salvamento.

2. Objetivo: Quedan sujetas a limitación las reclamaciones por daños, lesiones o perjuicios derivados de la explotación de un buque o de su auxilio y salvamento. Se incluyen expresamente los retrasos en el transporte, casos de responsabilidad extracontractual, reclamaciones relacionadas con operaciones sobre buques varados o abandonados, destrucción del cargamento o con las medidas tomadas para aminorar los perjuicios.

Por el contrario, se excluyen de este sistema los casos de avería gruesa, contaminación con hidrocarburos, daños nucleares y las reclamaciones surgidas en el ámbito de contratos de servicios personales.

En todo caso la conducta dolosa del responsable acarrea la pérdida de la limitación de responsabilidad.

Los límites de responsabilidad se fijan en el Convenio distinguiendo las reclamaciones por muerte o lesiones corporales de las demás por otros daños. En cada caso, tales límites se establecen en sumas de unidades de cuenta (derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional) según el arqueo del buque. Serán aplicables al total de las reclamaciones formuladas en cada caso concreto contra las personas beneficiadas por el sistema de limitación.

Se contempla la posibilidad de que la persona responsable de los daños y protegida por el Convenio, constituya un fondo de limitación afecto a las reclamaciones que se formulen pero que supondrá la imposibilidad de los reclamantes de dirigirse contra los demás bienes del responsable.

El presente convenio entró en vigor el día 1 de diciembre de 1986.

19. CONTRATO DE SEGURO. Regulación del seguro obligatorio de automóviles.

Real Decreto 264/1986, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31).

El régimen del seguro obligatorio que cubre la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, fue adaptado al ordenamiento comunitario por el Real Decreto 447/1986, de 10 de enero (reseñado en este Anuario, XXXIX-II,

disposición n.º 17 de la Información legislativa), procediéndose ahora a la elaboración de un nuevo Reglamento que desarrolla y completa su normativa.

El Reglamento, además de recoger los nuevos criterios sobre amplitud territorial de la cobertura y funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, reitera los principios básicos que caracterizan a la responsabilidad civil en este campo y los límites de cobertura del seguro obligatorio. En todo lo demás, se hace remisión expresa a la Ley del contrato de seguro, de 8 de octubre de 1980.

#### IV. DERECHO PROCESAL

20. TASAS JUDICIALES. Se dispone su supresión.  
Ley 25/1986, de 24 de diciembre (B.O.E. del 31).

Con el fin de facilitar el acceso a los órganos jurisdiccionales y agilizar la tramitación procesal, se suprimen las tasas judiciales, que se regulaban por el Decreto de 18 de junio de 1959.

Por las mismas razones se suprime el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en cuanto recaía sobre los escritos procesales y resoluciones jurisdiccionales o arbitrales, de modo que deja de ser obligatoria la utilización de papel timbrado.

El régimen de gratuidad, fundado en los artículos 9, 24 y 119 de la Constitución, será aplicable, incluso, a los procedimientos iniciados siempre que los Tributos no se hayan devengado ya a la entrada en vigor de la Ley (que se produjo el día 1 de enero de 1987).

#### V. OTRAS DISPOSICIONES

21. CONTRATOS DEL ESTADO. Modificación del Reglamento General.  
Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre (B.O.E. del 12 de diciembre).

El Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo, modificó la Ley de Contratos del Estado para adecuarla al ordenamiento comunitario (véase su reseña en este Anuario, XXXIX-III, disposición n.º 29 de la Información legislativa), obligando a una revisión del Reglamento de 25 de noviembre de 1975, que ahora se realiza.

Los nuevos preceptos del Reglamento desarrollan los criterios establecidos en la ley, sobre todo el régimen de las prohibiciones para contratar con la Administración, el procedimiento de contratación y las modalidades de adjudicación, con las novedades que suponen el procedimiento restringido y la subasta con admisión previa, y las normas sobre clasificación, solvencia y registro de los contratistas.

Estos artículos del Reglamento con nueva redacción tienen atribuido el carácter de legislación básica a efectos de su aplicación en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

22. TRIBUTOS. Se regulan determinadas obligaciones de información para los empresarios o profesionales.

Real Decreto 2.529/1986, de 5 de diciembre (B.O.E. del 12).

Fundándose en la obligación general de colaborar en la gestión tributaria, impuesta por el artículo 111 de la Ley General Tributaria, el presente Real Decreto ac-

tualiza y amplía las obligaciones de información que pesan sobre empresarios y profesionales.

Las personas o entidades que desarrollen actividades empresariales o profesionales quedan obligadas a presentar una declaración anual en que se relacionen sus actividades económicas con terceras personas. Se incluirán, pues tanto las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realice el sujeto como las adquisiciones, hasta ocasionales, que verifique. Para la determinación del contenido de las operaciones se hace expresa sumisión a las normas reguladoras del I.V.A.

No quedan sujetos a esta obligación quienes carezcan de establecimiento permanente en España ni los sujetos a regímenes especiales en el I.V.A. Por otra parte las declaraciones no comprenderán las operaciones gratuitas ni aquellas que, por dar lugar a retenciones tributarias o ser declaradas específicamente a la Administración fiscal (las operaciones sobre Títulos-valores), han dado ya lugar a actuaciones tributarias.

Las declaraciones contendrán una relación de cuantas personas o entidades han mantenido relaciones económicas con el obligado por importe superior a 500.000 pesetas, detallándose sus datos de identificación y el importe total de aquéllas. Serán presentadas cada año, en el mes de abril y en relación con las operaciones del año anterior, comenzando con las operaciones de 1986.

La omisión de las declaraciones o su formulación incorrecta, supondrá la producción de infracción tributaria, sancionable con arreglo a la Ley General Tributaria.

23. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Modificación del régimen de retenciones y pagos a cuenta.

Real Decreto 2.536/1986, de 28 de noviembre (B.O.E. del 16 de diciembre).

Se elevan los porcentajes de las retenciones de rendimientos derivados de actividades profesionales, artísticas o deportivas (al 10%) y de los rendimientos del Capital mobiliario (al 20%). Por su parte los pagos a cuenta que deben efectuar profesionales y empresarios ascenderán al 20% de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.

Los nuevos porcentajes se aplicarán a partir del día 1 de enero de 1987.

24. ENTIDADES LOCALES. Se aprueba el Reglamento para su Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre (B.O.E. del 22 de diciembre).

Continuando el proceso de actualización de la normativa local, iniciado por la Ley de Bases 7/1985, de 2 de abril, se acomete ahora la regulación del funcionamiento administrativo de los entes locales.

El presente Reglamento, que sustituye al anterior de 17 de mayo de 1952, regula el régimen de los miembros de las Corporaciones Locales, las competencias de los órganos que las integran, su funcionamiento y el procedimiento de actuación.

Tienen especial interés las siguientes normas:

1. La necesidad de reclamación administrativa previa para ejercitar acciones fundadas en el Derecho privado o laboral contra las autoridades y Entidades locales (art. 212).

2. Es obligatorio para los Entes locales ejercitar las acciones pertinentes en de-

fensa de sus bienes y derechos, pudiendo, en caso de pasividad, ser sustituidas procesalmente por cualquier vecino que lo solicite (art. 220).

3. Para ejercitar acciones, las Entidades locales precisarán el previo dictamen del Secretario, Asesoría Jurídica o, en su defecto, de un letrado (art. 221).

4. La responsabilidad administrativa de los Entes locales se regulará por la legislación general. En caso de actuación empresarial de la Entidad sujeta al Derecho privado, su responsabilidad se somete al régimen del Código civil, (arts. 223 y 224). Con esta regulación parece definitivamente superada la pretensión de mantener un régimen especial de responsabilidad para estos Entes.

25. PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Los aprueba para 1987.  
Ley 21/1986, de 23 de diciembre (B.O.E. del 24).

Como viene siendo acostumbrado, en los últimos años, la Ley presupuestaria no sólo constituye una previsión de ingresos y una autorización de los gastos públicos a realizar, sino que llega a innovar sustancialmente el ordenamiento.

Conforme a su misión tradicional, se aprueban los Presupuestos Generales para 1987, que comprenden:

- El Presupuesto del Estado.
- Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado.
- El Presupuesto de la Seguridad Social.
- El Presupuesto de R.T.V.E. y de sus sociedades dependientes.
- Los Presupuestos del Consejo de Seguridad del Patrimonio Nacional y del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación y
- Los Presupuestos de las sociedades estatales subvencionadas.

Junto con la aprobación de los créditos presupuestarios se incluyen normas detalladas sobre sus modificaciones y sobre algunos gastos concretos (personal y pensiones).

El régimen de la Deuda Pública podrá ser modificado en aplicación de la autorización al Gobierno contenida en el artículo 38 de la Ley. Dicha Deuda podrá estar representada por anotaciones en cuenta, por Títulos-valores o por otro documento. Ello supone reservar la preceptiva intervención de fedatario público para la suscripción y transmisión de la representada por Títulos-valores, exceptuando a los Pagarés del Tesoro. El Ministerio de Economía y Hacienda queda autorizado, también, para colocar las emisiones de Deuda con el sistema que consideren oportuno (emisión a precio fijo, o con varios precios, subasta, venta en Bolsa...).

Diversas normas Tributarias resultan modificadas por la Ley de Presupuestos, afectando a los siguientes Impuestos:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Se fija en el 20% el tipo aplicable a los rendimientos obtenidos por no residentes sujetos por obligación real al Impuesto.

Por lo demás y aparte del habitual ajuste en la cuantía de las deducciones, destaca la supresión de la deducción por inversiones en títulos de renta fija y la reducción al 10% de la aplicable por inversiones en la suscripción de valores de renta variable cotizadas en Bolsa. Se sigue manteniendo la obligación de conservar los valores durante 3 años en el patrimonio del adquirente y se excluyen de este régimen beneficiado los títulos emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Impuesto sobre Sociedades: Se mantiene el tipo general del 35%, así como la regulación de la deducción por inversiones aplicable en 1986. En octubre los sujetos



pasivos por obligación personal deberán efectuar un pago anticipado del 30% de la cuota del último ejercicio cerrado.

3. **Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales:** Continuará aplicándose el tipo del 6% a las transmisiones inmobiliarias, elevándose al 4% el aplicable a los bienes muebles, excepto Títulos-valores y derechos de suscripción.

Se recorta la exención aplicable a las transmisiones de vehículos de motor usados, pues perdura sólo cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a su compra para revenderlos.

4. **Impuesto sobre el Valor Añadido:** Se da entrada al tipo cero para aplicarlo a los servicios de profesionales del foro y a ciertos servicios deportivos. Este régimen supone la sujeción al Impuesto y la consiguiente posibilidad de deducir las cantidades soportadas.

Finalmente, repitiendo una corruptela ya consolidada, las disposiciones adicionales de la Ley introducen modificaciones en una variopinta serie de normas vigentes cuyo único aspecto común es el rango legal de que están revestidas. Las principales innovaciones que se establecen son las siguientes:

a) En la Ley General Presupuestaria se abre la posibilidad de que los órganos administrativos utilicen cuentas de entidades de crédito, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) La Ley de Expropiación Forzosa se modifica para establecer el pago mediante talón nominativo o transferencia bancaria y para disponer que el acta de ocupación sea hábil para lograr la cancelación registral de las cargas, gravámenes y derechos reales que afecten a la finca expropiada.

c) Varios artículos de la Ley del Patrimonio del Estado se modifican para flexibilizar el régimen de explotación, enajenación y adscripción de los bienes. En especial se elevan los topes cuantitativos que imponen la intervención del Consejo de Ministros en el procedimiento. Se contempla también la posibilidad de permutar los bienes muebles.

d) La Ley de creación del Instituto Nacional de Industria se modifica para exigir la autorización del Consejo de Ministros sólo para las operaciones sobre acciones y préstamos a medio y largo plazo cuando excedan de 500 millones de pesetas y para las que supongan para el Instituto la adquisición o pérdida de posición mayoritaria en las sociedades participadas. El INI podrá realizar con estas sociedades operaciones de crédito a corto plazo.

e) Con vigencia exclusiva para 1987 se permite adoptar la resolución de los contratos típicos del Estado en caso de demora en los plazos parciales o final con dictamen del Consejo de Estado sólo en caso de oposición del contratista.

f) Modificando la Ley General Tributaria se reducen los efectos de las denuncias tributarias, suprimiendo toda referencia a la participación del denunciado en las sanciones.

g) El interés legal del dinero, con efectos en el ámbito civil según el artículo 1.108 del Código civil, se fija en el 9,50% para el año 1987. Por su parte, el interés de demora en materia tributaria queda establecido en el 12%.

h) En relación con el I.V.A. se excluye del tipo incrementado del 33%, el alquiler de automóviles, que queda, por tanto, sujeto al tipo general del 12%.

i) Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para cancelar los créditos tributarios de cuantía inferior a sus costes de recaudación.

j) Las primas y cuotas del Consorcio de Compensación de Seguros son objeto

de una regulación completa, previéndose su exacción por las entidades aseguradoras y la aplicación del apremio administrativo.

k) El pago de las multas por infracciones de tráfico se realizará en el Banco de España directamente o a través de entidades delegadas y se remite a normas reglamentarias la regulación del procedimiento de apremio aplicable.

1. Por último, queda prorrogada la vigencia de la Ley de reconversión y reindustrialización, en la parte necesaria para completar los procesos de reconversión en curso.

26. CAMARAS AGRARIAS. Se establecen las bases de su régimen jurídico. Ley 23/1986, de 24 de diciembre (B.O.E. del 30).

Las Cámaras Agrarias se configuran como corporaciones de Derecho Público destinadas a actuar como órganos consultivos de la Administración, ejerciendo además las funciones que en ellas delegue la Administración Pública, estatal o autonómica que sea competente. Su ámbito será provincial y en ningún caso alcanzará a la representación y defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos. Se trata, pues, de puros entes administrativos singularizados sólo por la extracción electiva de sus miembros.

Las elecciones de los miembros de las Cámaras se utilizan por la Ley como medio para determinar las organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos más representativas.

Cuando la aplicación del nuevo régimen de las Cámaras dé lugar a la extinción de alguna, la Administración del Estado adscribirá sus medios a fines de interés general agrario.

Las operaciones realizadas con ocasión de las adscripciones estarán exentas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no serán causa de resolución arrendaticia ni de elevación de las rentas y respetarán los derechos laborales de los afectados.

27. CONTRATO DE TRABAJO. Se fija el salario mínimo para 1987. Real Decreto 2.642/1986, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31).

Los salarios mínimos para el desarrollo de cualquier actividad quedan fijados en las cantidades siguientes:

- trabajadores desde 18 años: 1.405 pts./día o 42.150 pts./mes.
- trabajadores de 17 años: 862 pts./día o 25.860 pts./mes.
- trabajadores menores de 17 años: 543 pts./día o 16.290 pts./mes.

Igualmente se establecen los salarios de los trabajadores eventuales y temporeros, que incluyen la parte proporcional de la retribución de días festivos y pagas extraordinarias.